BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY **5 de mayo de 2025** **Núm. 209-1** **Pág. 1**

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000180 Proposición de Ley para el reconocimiento de los derechos de las personas intersexuales y de las personas no binarias.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley para el reconocimiento de los derechos de las personas intersexuales y de las personas no binarias.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2025.—P.A. La Secretaria General Adjunta para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **Ángeles González Escudero.**

A la Mesa del Congreso

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR presenta la siguiente Proposición de Ley para el reconocimiento de los derechos de las personas intersexuales y de las personas no binarias.

Palacio del Congreso, 9 de abril de 2025.—**Esther Gil de Reboleño Lastortres, Engracia Rivera Arias y Júlia Boada Danés,** Diputadas.—**Verónica Martínez Barbero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

cve: BOCG-15-B-209-1

PROPOSICIÓN DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERSEXUALES Y DE LAS PERSONAS NO BINARIAS

Exposición de motivos

I

En los últimos años, la inclusión de las personas intersexuales con desarrollo sexual diverso (por sus siglas, DSD) y de las personas no binarias en los debates sociales y legislativos ha sido un tema fundamental en la evolución de la lucha por la igualdad y la visibilidad de las identidades y/o expresiones de género. En nuestro país, la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, representó un avance importante en el reconocimiento de derechos para diversas identidades sexuales o de género. Aun así, sigue siendo necesaria una regulación más amplia y detallada, donde se garantice que todos los colectivos de identidades diversas sean reconocidos y protegidos de manera justa y equitativa. Solo a través de una legislación inclusiva se podrá asegurar que las personas intersexuales y no binarias disfruten de los mismos derechos, respeto y dignidad que todas las demás personas, sin ser objeto de discriminación ni exclusión.

El colectivo de personas no binarias incluye todas las identidades y/o expresiones sexuales o de género que no se ajustan a las categorías tradicionales binarias de hombre o mujer o de masculino o femenino. Personas de género fluido, agénero, *queer,* extrabinaries, bigénero, etc., son varios los términos que usan para referirse a aquellas realidades que no se reconocen bajo el paraguas de los dos elementos binarios tradicionales. De este modo, las personas no binarias se pueden identificar con ambos géneros binarios, no identificarse con ninguno o vivir una identidad y/o expresión sexual o de género fluida y variable en el tiempo. Según un estudio de la asociación «No Binaries» realizado en julio de 2024, el 85 % de las personas no binarias se identifican con el término no binario. Le siguen el término *queer* con un 58 %, género fluido con un 24 % y agénero con un 22 %.

Por otro lado, el colectivo intersex está compuesto por personas que nacen con variaciones en las características sexuales —cromosomas, gónadas, genitales, patrones hormonales y corporalidades— diferentes a las típicas utilizadas para la inscripción registral de la mención del sexo, basándose en la apariencia genital de la persona recién nacida.

Esta diversidad biológica, aunque natural, ha sido históricamente mal entendida y abordada mediante prácticas de normalización médica, sin consideración a los derechos individuales y a la autonomía corporal de las personas afectadas. Desde el nacimiento, las personas intersexuales se enfrentan a numerosos problemas sociales, legales y médicos que limitan su desarrollo personal y su inclusión en la sociedad, generando vulneración de derechos fundamentales. Incluso en la época fetal, donde en algunos casos se realizan tratamientos médicos experimentales, llegando a aconsejar abortar. En la práctica médica española, los protocolos hospitalarios con frecuencia incluyen intervenciones quirúrgicas o tratamientos hormonales que buscan normativizar las características sexuales de las personas menores intersexuales con desarrollos sexuales diversos. Estas intervenciones, como la clitoroplastia o la gonadectomía, faloplastia, ablación, vaginoplastia, se realizan sin una necesidad médica urgente, y suelen practicarse antes de que la persona menor de edad pueda participar en la toma de decisiones sobre su propio cuerpo. El resultado es que muchas personas intersexuales cargan a lo largo de su vida con secuelas físicas, psicológicas, sociales, incluyendo dolor crónico, infertilidad, anosgarmia y problemas de identidad, resultado de malas praxis médicas no consentidas, consecuencia de un contexto de desconocimiento y vacío legal socio-político. La Organización de las Naciones Unidas y organismos de derechos humanos han calificado estas prácticas como una forma de tortura, subrayando que violan el derecho a la integridad personal y a la autonomía corporal.

cve: BOCG-15-B-209-1

II

El reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional de las personas intersexuales y de las personas no binarias ha experimentado un avance notable en los últimos años, impulsado por la labor de instituciones europeas y globales. Estos organismos han elaborado documentos y resoluciones que han puesto de relieve las prácticas discriminatorias y abusivas, al mismo tiempo que han instado a los Estados miembros a adoptar medidas concretas para proteger sus derechos.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) aprobó en 2011 su Resolución 17/194 (A/HRC/RES/17/19) titulada «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género» donde incorpora la identidad y/o expresión de género en su agenda de derechos humanos. Desde entonces, numerosos documentos, resoluciones e informes de Naciones Unidas han destacado la importancia de reconocer legalmente la identidad y/o expresión de género. Por ejemplo, la Resolución adoptada el 30 de junio de 2016 (A/HRC/RES/32/2) por el Comité de Derechos Humanos sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Además, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos elaboró en 2016 un estudio titulado «Vivir libres e iguales» (HR/PUB/16/3) donde se incluye un epígrafe dedicado a reconocer y proteger los derechos de las personas de género no binario, y en el que se sostiene que los Estados «tienen la responsabilidad de proteger, respetar y satisfacer los derechos humanos de todas las personas independientemente de su identidad de género, incluidos aquellos con identidades de género no binarias que no se identifican ni con la identidad masculina ni con la femenina».

En el marco de la Unión Europea, la Comisión Europea adoptó su «Estrategia de Igualdad LGBTIQ 2020-2025» con el objetivo de promover la inclusión, la protección de los derechos y la lucha contra la discriminación de las personas LGBTIQ dentro de la Unión. El documento aborda el reconocimiento y la protección de todas las identidades sexuales o de género, incluidas las personas no binarias, subrayando el compromiso de la Unión Europea con la lucha contra la discriminación de cualquier persona por su identidad y/o expresión de género. Este documento dispone que se deberá prestar «especial atención a la diversidad de las necesidades de las personas LGBTIQ y a las más vulnerables, incluyendo las experiencias de quienes sufren discriminación interseccional y de las personas trans, no binarias e intersexuales, que se encuentran entre los grupos menos aceptados de la sociedad y que, por lo general, experimentan un grado de discriminación y violencia mayores que otros grupos de las comunidades LGTBIQ».

En 2015, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa publicó el informe titulado «Human Rights and Intersex People», un documento pionero en la visibilización de los problemas a los que se enfrenta el colectivo intersexual en Europa y un llamado explícito a los Estados miembros para que adopten medidas en defensa de sus derechos.

El informe denuncia las prácticas, cirugías y tratamientos hormonales que se realizan en personas intersexuales desde edades tempranas sin justificación médica urgente. Estas intervenciones, efectuadas en muchas ocasiones sin el consentimiento de las personas afectadas, constituyen una violación de su autonomía corporal. El informe establece que estos procedimientos deben evitarse salvo en casos donde exista un riesgo de salud inmediato y propone que las personas intersexuales puedan decidir sobre su propio cuerpo al alcanzar una edad en la que sean capaces de consentir de forma informada. Este planteamiento está alineado con el principio de no discriminación y de protección de la integridad personal, subrayando la importancia de que los Estados prohíban las intervenciones quirúrgicas innecesarias en menores intersexuales.

Otro aspecto crucial que se menciona en el informe es la identidad y/o expresión sexual o de género y la falta de reconocimiento jurídico de las personas que no se identifican con las identidades binarias de «hombre» y «mujer» y de «masculino» y

cve: BOCG-15-B-209-1

«femenino». La exigencia de asignar un sexo binario (como sexo o género de socialización y crianza: hombre o mujer) en los registros civiles y documentos oficiales no solo ignora la realidad de las personas intersexuales y no binarias, sino que también las invisibiliza legalmente. El informe recomienda a los Estados que exploren opciones de reconocimiento legal de sexo-género que no limiten a las personas intersexuales y no binarias a una categorización binaria, permitiéndoles vivir y desarrollarse de acuerdo con su identidad.

El informe recomienda a los Estados implementar campañas de sensibilización y programas educativos que promuevan el respeto y la inclusión de la diversidad de cuerpos e identidades de sexo-género. Esto incluye la capacitación de profesionales de la salud, educadores y funcionarios públicos para garantizar que las personas intersexuales y no binarias no sufran discriminación o estigmatización, así como personal del ámbito privado, que por su profesión tengan que interactuar con estas personas.

Como uno de los elementos más importantes y en línea con el enfoque de derechos humanos, el informe subraya el derecho a la autodeterminación, es decir, a decidir libremente sobre la identidad de sexo-género, tratamientos médicos y documentación. Este principio de autodeterminación es fundamental para que las personas intersexuales y no binarias puedan ejercer plenamente sus derechos y desarrollarse de manera autónoma y digna en la sociedad.

A nivel europeo, la Resolución de 2019 del Parlamento Europeo marca un avance significativo al abordar de manera más específica y contundente las necesidades y derechos del colectivo intersexual. La Resolución hace un llamado explícito a los Estados miembros para que prohíban las intervenciones quirúrgicas y hormonales en menores intersexuales sin su consentimiento informado. Este punto es fundamental, ya que reconoce que las cirugías no consensuadas, realizadas antes de que las personas intersexuales puedan participar en la toma de decisiones sobre su cuerpo, son una forma de violencia y vulneración de derechos. La Resolución subraya que estas intervenciones deben ser diferidas hasta que la persona intersexual tenga capacidad de decisión, salvo en casos de riesgo para la vida y la salud.

Otro elemento relevante de la Resolución es la exigencia a los Estados miembros de adoptar medidas legislativas y políticas específicas para proteger a las personas intersexuales de la discriminación y el acoso en distintos ámbitos, como la educación, el empleo y el acceso a servicios públicos. En este sentido, el Parlamento Europeo instó a los Estados a reconocer a las intersexualidades como una categoría protegida dentro de sus legislaciones antidiscriminatorias. El Parlamento reconoce también que los sistemas binarios tradicionales no solo son limitantes, sino que constituyen un obstáculo para el pleno desarrollo de las personas intersexuales y no binarias y propone explorar modelos de reconocimiento que reflejen la realidad de la diversidad corporal y de sexo-género.

Además, el informe destaca la necesidad de que los servicios de salud para personas intersexuales se basen en el respeto, la no patologización y sí a la inclusión. Se exhorta a los Estados a garantizar que puedan acceder a servicios médicos que respeten su identidad sin imponerles tratamientos invasivos o médicos. Y se enfatiza la importancia de proporcionarles una atención médica adecuada, que considere sus necesidades específicas y que esté libre de juicios o prejuicios.

Finalmente, el Parlamento Europeo pone de relieve la importancia de apoyar a las familias de personas intersexuales y de ofrecer programas educativos que promuevan el respeto hacia la diversidad corporal. Muchas familias de menores intersexuales carecen de la información y el apoyo necesario para comprender y aceptar la realidad de sus criaturas, lo que puede llevarlas a optar por intervenciones médicas innecesarias. La Resolución propone que los Estados de la Unión Europea faciliten recursos y orientación a las familias para que puedan tomar decisiones informadas y no coercitivas.

Asimismo, la Comisaria de Derechos Humanos publicó en 2024 un informe sobre los derechos humanos y la identidad y/o expresión sexual o de género donde requería a los Estados a «considerar la posibilidad de incluir una opción de tercer género en los

cve: BOCG-15-B-209-1

documentos de identidad, seguridad social y otros documentos públicos para quienes lo soliciten».

Respecto a la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el reconocimiento legal de la identidad y/o expresión sexual o de género, se establecen directrices mínimas de protección en base a la interpretación del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, el cual ha sido ratificado por España y, por ello, cuenta con carácter vinculante. En relación con esta doctrina, la identidad de género debe ser considerada como una esfera de la personalidad protegida por el derecho humano al respeto de la vida privada, contenido en el artículo 8 del Convenio. Además, la prohibición de discriminación regulada en el artículo 14 contempla las desigualdades por razón de identidad y/o expresión sexual o de género.

El reconocimiento legal de las identidades no binarias en el derecho comparado promueve la visibilidad y la inclusión de este colectivo, ya que diversos países han adoptado legislaciones que permiten la expedición de documentos con un marcador de género distinto al de las categorías tradicionales binarias de masculino o femenino, como es el caso de Alemania, Austria, Dinamarca y Malta, entre otros. A medida que la sociedad evoluciona, las leyes deben ajustarse a las demandas sociales emergentes. Esto se refleja en los precedentes legales establecidos en diversos países, donde se reconoce formalmente la identidad de género no binaria, lo que demuestra que esta medida no solo es posible, sino también necesaria para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de este colectivo.

III

A nivel estatal, la Constitución Española recoge en su artículo 14 el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Además, el derecho al cambio registral de la mención al sexo, fundamentado en el apartado 1 del artículo 10 de la Constitución Española, se basa en el principio de libre desarrollo de la personalidad, que otorga a cada persona la potestad de decidir sobre su propia identidad. Este principio también está vinculado al derecho fundamental a la intimidad, consagrado en el apartado 1 del artículo 18 de la Constitución, lo cual implica que las personas intersexuales y las no binarias tienen derecho a que su identidad y/o expresión sexual o de género sea reconocida y respetada, tanto en la esfera pública como en la privada.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia STC 99/2019, de 18 de julio, reconoció que la identidad, incluida la mención al sexo, es una cualidad esencial y decisiva de la persona humana. Establecer la propia identidad y/o expresión sexual o de género, según el Tribunal, es un acto vital que permite al individuo desarrollarse plenamente. De este modo, no se puede seguir ignorando la existencia de las identidades que no se categorizan en «hombre» o «mujer», pues su no reconocimiento en los documentos oficiales limita la capacidad de las personas para ejercer plenamente sus derechos y poder desenvolver su propia personalidad.

En concreto, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía reconoció en su Sentencia 83/2023, de 23 de enero de 2023, el derecho de las personas no binarias de figurar en el Registro Central de Extranjeros como sexo «indeterminado», «X» o expresión equivalente. Por tanto, el gobierno ha adaptado varios formularios dirigidos a personas extranjeras, los cuales incluyen la opción de «X» para reflejar identidades no binarias, marcando un precedente hacia la inclusión en la normativa interna.

El reconocimiento de la identidad y/o expresión sexual o de género en el Registro Civil, con base en la inclusión de una tercera casilla de sexo que se denomine «no binaria» o similar, permitiría a las personas no binarias tener una opción formal para identificarse legal y administrativamente. Actualmente, la falta de esta opción puede dar lugar a discriminación y situaciones de abuso, ya que los documentos oficiales que no reflejan la identidad y/o expresión sexual o de género de estos colectivos dificultan el

cve: BOCG-15-B-209-1

acceso a servicios públicos, la denuncia de violencias y la protección efectiva frente a situaciones de vulnerabilidad. Según un estudio realizado en 2024 sobre las violencias que sufren las personas no binarias en España, la asociación «No Binaries» concluyó que el 41 % de las personas no binarias han sufrido violencia por personal sanitario y más del 60 % han sido víctimas de acoso escolar a lo largo del periodo educativo.

La inclusión de una tercera casilla es crucial para garantizar que las personas no binarias puedan acceder a servicios médicos, educativos, laborales y sociales de manera adecuada. En algunos casos, la falta de esta tercera casilla provoca dificultades significativas al interactuar con instituciones oficiales, especialmente en áreas esenciales como la salud, la educación o los trámites legales. Al ofrecer una opción específica como «no binario» o similar, se facilita un trato más inclusivo y personalizado, respetando la identidad y/o expresión de género de cada individuo y promoviendo un entorno más justo e igualitario para todos.

Es fundamental garantizar que estas identidades y/o expresiones de género sean reconocidas en los documentos legales correspondientes, ya que esto respeta y ampara el principio de autodeterminación sexual o de género. Numerosos organismos internacionales han subrayado la importancia de garantizar los derechos humanos para todas las personas, independientemente de su identidad de género, por lo que una tercera categoría denominada «no binario» responde al compromiso de nuestro Estado con los principios de no discriminación e igualdad. La falta de reconocimiento documental contribuye a la invisibilización estadística y limita el acceso a datos específicos sobre el colectivo, un requisito esencial para la elaboración de políticas públicas efectivas.

La falta de recolección de datos específicos sobre el colectivo intersexual constituye un problema fundamental para poder avanzar hacia una verdadera igualdad. La inexistencia de estadísticas oficiales sobre personas intersexuales significa que su realidad sigue siendo invisibilizada a nivel institucional, pues no existe ningún listado, consensuado, de hasta dónde una corporalidad endosex —personas que no son catalogadas como intersexuales— pasa a ser considerada una corporalidad intersexual. Algunos informes de la ONU estiman que el 1,7 % de la población mundial nace con corporalidades intersexuales o variaciones de las características sexuales, mientras que la OMS lo cifra en un 0,5 % de la población. Esto impide que se desarrollen políticas públicas eficaces que respondan a sus necesidades específicas. Sin datos, es imposible conocer cuántas personas intersexuales residen en España, qué tipo de discriminación experimentan y qué desafíos enfrentan en términos de salud, educación y empleo. Esta invisibilidad estadística agrava aún más su exclusión, al negarles recursos, apoyo social y reconocimiento en el ámbito público.

IV

El preámbulo de la Ley 4/2023, a pesar de constituir un avance significativo en la legislación española, adolece de ciertas carencias en cuanto a la protección específica de los derechos de las personas intersexuales y no binarias. Si bien la ley menciona a las personas intersexuales dentro del colectivo LGTBI (no todas las personas intersexuales se consideran dentro del colectivo LGBTIAQ+), no desarrolla suficientemente medidas específicas para prevenir la intervención médica innecesaria y no consentida en menores. Además, no se establecen directrices claras que regulen los protocolos hospitalarios ni se crean mecanismos de control para evitar que se realicen prácticas invasivas sin el consentimiento informado.

En lo que respecta a las personas no binarias, la Ley 4/2023 no incluye una mención explícita a este colectivo, lo cual limita su derecho fundamental a definir y expresar su identidad y/o expresión de género de manera libre y autónoma.

A nivel administrativo, España no permite el reconocimiento oficial de categorías de sexo o género fuera de los binarios tradicionales, con la salvedad mencionada anteriormente del Registro Central de Extranjeros. Esto se traduce en una obligación

cve: BOCG-15-B-209-1

legal de inscribir a cada persona en el registro civil como «hombre» o «mujer», lo cual resulta discriminatorio, por un lado, para las personas intersexuales cuyo desarrollo físico o identidad de sexo-género no se alinean con estas categorías y, por otro, para las personas no binarias las cuales no se sienten identificadas dentro de estos dos grupos.

Por tanto, la normativa no es lo suficientemente inclusiva al no garantizar la protección y el reconocimiento de las identidades no binarias y perpetuar la invisibilidad de las personas intersexuales. Sin ofrecer una opción legalmente reconocida para reflejar su identidad y/o expresión de género en el Registro Civil y otros documentos oficiales, las personas intersexuales y no binarias enfrentan dificultades para ver reconocidas legalmente sus identidades y corporalidades, lo cual limita su integración y participación plena en la sociedad.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo único. *Modificación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.*

La Ley 4/2023 se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra g) y se añaden dos nuevas letras q) y r) en el artículo 3, que queda redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 3. *Definiciones.*

g) Intersexualidades: son variaciones biológicas producidas durante la formación fetal, de los caracteres sexuales primarios en las personas, que pueden variar, desde los genotipos humanos del tipo XX, XY, XXY, XYY, X0, o XXXY, entre otros; el fenotipo; las gónadas (ovarios, testículos, ovotestes); la genitalidad externa y/o interna; las estructuras endocrinas y su actividad emisora y/o receptora; la intervención del sistema límbico en el sexo y en el género; y los caracteres sexuales secundarios y terciarios. Estas corporalidades intersexuales de desarrollo sexual diverso (DSD) son modificaciones que se salen de la categorización normativa diseñada para las personas cisgénero y endosex, pudiendo darse por evolución familiar o por intervención de la epigenética.

[…]

q) Sexo de crianza: identidad social con la que la persona menor de edad intersexual o con juicio clínico de desarrollo sexual diverso (DSD) o diferencias del desarrollo sexual será socializada hasta que voluntariamente defina su identidad real y sentida, haciéndose constar así en la mención del sexo registral que hasta entonces debe figurar en blanco en los términos del artículo 49.5 de la Ley del Registro Civil.

r) Persona no binaria: persona cuya identidad y/o expresión de género no se define exclusivamente como hombre ni como mujer, ni dentro de los límites de lo masculino o lo femenino. Se puede identificar con ambos géneros binarios, no identificarse con ninguno o vivir una identidad y/o expresión de género fluida y variable en el tiempo.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 7, que queda redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 7. *Estadísticas y estudios.*

4. Se llevará a cabo la recopilación de datos necesarios para poder elaborar una estadística pública que permita constatar la realidad material en cuanto a población con variación en las características sexuales, corporales o intersexuales y

cve: BOCG-15-B-209-1

de su situación sanitaria. Será competencia del Centro, Servicio y Unidad de Referencia del Sistema Nacional de Salud que se determine por el Ministerio de Sanidad. Asimismo, contendrá datos e información relativa a la clasificación de los juicios clínicos de los distintos DSD, resultados, tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial. Se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad que garantice y preserve el anonimato de las personas intersexuales en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.»

Tres. Se modifica el artículo 13, que queda redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 13. *Documentación administrativa.*

Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para procurar que la documentación administrativa y los formularios sean adecuados a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar, incluyendo a las personas no binarias.

Todas las personas tienen derecho a recibir información verdadera y fehaciente sobre la totalidad de sus características sexuales y sobre cualquier procedimiento de modificación corporal que las hubiera alterado, así como a que se investiguen las circunstancias de dicha alteración; y, en su caso, a recibir la reparación correspondiente.»

Cuatro. Se modifica el artículo 19, que queda redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 19. *Atención a la salud integral de las personas intersexuales.*

1. La atención a la salud de las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación. Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o su exposición sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

2. Se prohíben las siguientes prácticas en personas menores de doce años:

a) Cualquier tipo de modificación genital correctiva por motivos estéticos o de asimilación a un sexo.

b) La extracción de gónadas sin indicios de enfermedad. En su lugar se realizarán revisiones periódicas lo menos invasivas posibles de las mismas para verificar que estén sanas.

c) Las exploraciones genitales y corporales que no resulten imprescindibles para la prevención o detección de posibles afectaciones a la salud y que pueda ser comprobado con la documentación pertinente.

Estas prácticas solo podrán llevarse a cabo en aquellos casos en los que las indicaciones médicas lo exijan en aras a salvaguardar la salud de la persona. En dichos supuestos, se garantizará el acceso a una información completa y de calidad que deberá contar con una explicación clara y accesible de los pros y contras de la intervención y que permita obtener una visión general antes de la prestación del consentimiento por los tutores o guardadores legales.

En caso de existir distintos procedimientos terapéuticos alternativos, deberá informarse debidamente sobre los riesgos, beneficios y consecuencias de cada uno, incluyendo su invasividad y reversibilidad.

cve: BOCG-15-B-209-1

Será obligatorio, además, contar con la opinión favorable a la intervención de al menos otro médico facultativo experto en la materia.

3. En el caso de personas menores entre doce y dieciséis años, solo se permitirán estas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada su realización.

En caso de que el consentimiento no pueda ser válidamente obtenido por motivos de edad o grado de madurez, el procedimiento de modificación corporal no terapéutico deberá postergarse hasta que dicho requisito pueda ser debidamente cumplimentado.

4. En el supuesto de que no se pudieran justificar debidamente el carácter terapéutico y la estricta necesidad médica de la intervención, se considerará que se trata de un procedimiento de modificación corporal. La realización de procedimientos de modificación corporal sin justificación clínica o sin consentimiento informado en violación de lo aquí dispuesto será considerada como causa de lesiones graves y sus autores podrán ser responsables en materia penal, civil y disciplinaria.

5. El Ministerio de Sanidad impulsará un protocolo de actuación general básico que las Administraciones autonómicas desarrollarán en el ámbito de sus competencias. En el mismo se garantizarán los derechos previamente expresados y las vías para acreditar la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico, a personas menores de edad intersexuales y sus familias.

En particular, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora, se garantizará que las personas intersexuales cuenten con la posibilidad real y efectiva de acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias.

6. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas intersexuales.»

Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 20, que queda redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 20. *Diversidad LGTBI en el ámbito educativo.*

4. Asimismo, las administraciones educativas competentes y las universidades promoverán la formación, docencia e investigación en diversidad sexual, de género y familiar, evitando la difusión como verdades científicas de corrientes teóricas que niegan la diversidad corporal de las personas intersexuales, y promoverán grupos de investigación especializados en la realidad del colectivo LGTBI, sobre las necesidades específicas de las personas con VIH y elaborarán estudios sociológicos y de otra índole sobre la realidad de las personas intersexuales.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 21, que queda redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 21. *Deberes de las Administraciones educativas.*

3. Con respeto a las competencias de cada administración, los textos educativos de primaria y secundaria deberán incluir en su contenido lectivo información acerca de la diversidad corporal como expresión natural de las

cve: BOCG-15-B-209-1

características físicas del ser humano, así como sobre las identidades y expresiones de género.»

Siete. Se modifica la letra a) del artículo 22, que queda redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 22. *Formación en el ámbito docente y educativo.*

El Gobierno y las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus respectivas competencias en la formación inicial y continua del profesorado, incorporarán contenidos dirigidos a la formación en materia de diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI con el fin de capacitarlo para:

a) Fomentar el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI. En aquellos centros donde haya menores intersexuales, se garantizará la realización de un plan integral de formación que abarque a toda la comunidad educativa, que incluya al profesorado, personal administrativo y de servicios, familias y alumnado de intervención pedagógica en el aula.

Se garantizará la prestación de apoyo psicopedagógico con asesoramiento de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica en aquellas situaciones en que lo requieran.»

Ocho. Se modifica el artículo 23, que queda redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 23. *Material didáctico respetuoso con la diversidad.*

Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar, y a las diferencias de desarrollo sexual en los materiales escolares, así como la introducción de referentes positivos LGTBI en los mismos, de manera natural, respetuosa y transversal, en todos los niveles de estudios y de acuerdo con las materias y edades.»

Nueve. Se modifica el artículo 24, que queda redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 24. *Programas de información en el ámbito educativo.*

Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la aplicación de programas de información dirigidos al alumnado, a sus familias y al personal de centros educativos con el objetivo de divulgar las distintas realidades sexoafectivas y familiares y combatir la discriminación de las personas LGTBI y sus familias por las causas previstas en esta ley, con especial atención a la realidad de las personas trans e intersexuales. En los centros educativos públicos y privados se implementarán programas de información acerca de las diferencias de las características sexuales corporales, así como sobre las identidades y expresiones sexuales o de género.

Se fomentará que estos programas se realicen en colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas LGTBI, así como con la Comunidad Educativa.»

cve: BOCG-15-B-209-1

Diez. Se introduce un nuevo artículo 42 bis dentro de una nueva sección 12.ª, en el capítulo II en el título I, que queda redactado con el siguiente contenido:

«*Sección 12.ª Medidas en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fuerzas Armadas y en el ámbito penitenciario*

Artículo 42 bis. *Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

1. Se garantiza el derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales en el seno de las Fuerzas Armadas en los términos de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de junio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. El Ministerio de Defensa eliminará de las causas de exclusiones médicas a efectos del ingreso en los centros docentes militares de formación, de los diagnósticos médicos asociados a la intersexualidad, como disgenesia gonadal, agenesia gonadal, genitales ambiguos, hipospadias, epispadias, síndrome de insensibilidad a los andrógenos, hiperplasia suprarrenal congénita, síndrome de Klinefelter, síndrome de Turner, entre otros, evitando que se excluya a las personas por motivo de sus variaciones en las características sexuales, como son variaciones genitales, gonadales, en los patrones cromosómicos y en los niveles hormonales. A estos efectos, modificará las normas reglamentarias que contemplen las anteriores patologías como causa de exclusión genérica.

3. El Ministerio del Interior eliminará de las causas de exclusiones médicas a efectos de ingreso en los centros de formación y para el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Policía estatal, autonómica y local) y Guardia Civil de los diagnósticos médicos asociados a la intersexualidad, como disgenesia gonadal, agenesia gonadal, genitales ambiguos, hipospadias, epispadias, síndrome de insensibilidad a los andrógenos, hiperplasia suprarrenal congénita, síndrome de Klinefelter, síndrome de Turner, entre otros, evitando que se excluya a las personas por motivo de sus variaciones en las características sexuales, como son variaciones genitales, gonadales, en los patrones cromosómicos y en los niveles hormonales. A estos efectos, modificará las normas reglamentarias que contemplen las anteriores patologías como causa de exclusión genérica.»

Once. Se introduce un nuevo artículo 67 bis, que queda redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 67 bis. *Derecho de reparación a personas intersexuales víctimas de modificación corporal.*

Las personas intersexuales que sufrieran o hayan sufrido modificación corporal de índole genital y/u hormonal sin consentimiento y sufran secuelas psíquicas, físicas y psicológicas derivadas de una mala praxis médica o no, y cuyas secuelas sean causa directa de las mutilaciones fruto de las intervenciones quirúrgicas a que fueron sometidas en edades que no pudieron expresar consentimiento a dichas prácticas médicas, tendrán derecho a recibir una indemnización.

Esta indemnización consistirá en una prestación económica vitalicia de idéntica cuantía de la pensión mínima a la Seguridad Social para pensionistas mayores de 65 años sin cargas familiares. Dicha prestación será compatible con cualesquiera ingresos percibidos por actividades laborales, mercantiles o derivados del patrimonio personal o societario.»

cve: BOCG-15-B-209-1

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 74, que queda redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 74. *Personas intersexuales.*

2. Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona recién nacida, las personas progenitoras, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco y que conste por legajo esta circunstancia en los archivos del Registro Civil correspondiente a la inscripción registral, donde se consignará la asignación de un sexo de crianza hasta que la persona intersexual manifieste su identidad real y sentida.

En ningún caso, la consignación del sexo, con independencia del momento en el que se produzca, podrá condicionarse a la realización de un procedimiento de modificación corporal o a procedimiento terapéutico alguno.»

Trece. Se modifica el apartado dos de la disposición final undécima. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que queda redactada con el siguiente contenido:

«Disposición final undécima. *Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 49 con la siguiente redacción:

"5. En el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona recién nacida, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco y que conste por legajo esta circunstancia en los archivos del Registro Civil correspondiente a la inscripción registral, donde se consignará la asignación de un sexo de crianza o social hasta que la persona intersexual manifieste su identidad real y sentida.

Si fuera necesario expedir certificación registral de nacimiento de la persona menor intersexual para trámites relacionados con la expedición de DNI, pasaporte o circunstancias análogas y mientras la mención del sexo quede en blanco, se expedirá certificado registral constando el sexo de crianza o social que figure en legajo y hasta tanto no se subsane el dato de la mención del sexo por la declaración de la persona inscrita.

Si por medio de estudios clínicos o por cualquier otra fuente surgieran en forma sobreviniente datos que requieran una modificación de la consignación de sexo original en la inscripción registral de nacimiento, se procederá a la misma de forma administrativa conforme a los procedimientos previstos de expediente gubernativo en la ley del Registro Civil que será instado por los progenitores de común acuerdo y se procederá conforme a lo previsto en el apartado anterior."»

cve: BOCG-15-B-209-1

Catorce. Se añade una nueva disposición final, que queda redactada con el siguiente contenido:

«Disposición final nueva. *Modificación del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.*

El apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, queda redactado en los siguientes términos:

1. El Documento Nacional de Identidad recogerá gráficamente los siguientes datos de su titular:

En el anverso:

— Apellidos y nombre.
— Fecha de nacimiento.
— Sexo.
— Nacionalidad.
— Número personal del Documento Nacional de Identidad y carácter de verificación correspondiente al Número de Identificación Fiscal.
— Fotografía.
— Firma.

En el reverso:

— Lugar de nacimiento.
— Provincia-Nación.
— Nombre de los progenitores.
— Domicilio.
— Lugar de domicilio.
— Provincia.
— Nación.
— Caracteres OCR-B de lectura mecánica.

Los datos de filiación se reflejarán en los mismos términos en que consten en la certificación a la que se alude en el artículo 5.1.a) de este real decreto, excepto en el campo de caracteres OCR-B de lectura mecánica, en que, por aplicación de acuerdos o convenios internacionales, la transcripción literal de aquellos datos impida o dificulte la lectura mecánica y finalidad de aquellos caracteres.

Cuando la persona titular, durante los trámites de expedición o renovación del documento, cumplimente la información relativa a los datos del “sexo”, podrá optar por alguna de estas tres posibilidades: “hombre”, “mujer” o “no binario”.»

Quince. Se añade una nueva disposición final, que queda redactada con el siguiente contenido:

«Disposición final nueva. *Modificación del Real Decreto 896/2003 de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características.*

La letra d) del apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, queda redactado en los siguientes términos:

d) Los apellidos, nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento y sexo, así como las fechas de expedición y caducidad del pasaporte. Contendrá,

cve: BOCG-15-B-209-1

igualmente, la firma digitalizada del titular, a cuyo efecto, para prestarla, deberá acudir a las unidades expedidoras.

Cuando la persona titular del pasaporte, durante los trámites de expedición o renovación del documento, cumplimente la información relativa a los datos del "sexo", podrá optar por alguna de estas tres posibilidades: "hombre", "mujer" o "no binario".

Estas menciones se redactarán en castellano, inglés y francés, acompañándose de números que hagan referencia a un índice, incluido en el pasaporte, que indique, en las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, el objeto de estas.»

Disposición adicional única. *Medidas para la garantía de derechos de las personas no binarias en el ámbito de las administraciones públicas.*

Todas las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que se identifiquen como no binarias en sus documentos oficiales, como el Documento Nacional de Identidad o el pasaporte.

Dichas medidas comprenderán, al menos, la adaptación de procedimientos, formularios, registros administrativos, sistemas de información y protocolos de actuación, así como la formación del personal a su servicio, con el fin de asegurar un trato digno, respetuoso e inclusivo conforme a la identidad y/o expresión de género manifestada por la persona interesada.

Estas actuaciones deberán aplicarse de forma transversal en todos los ámbitos de la actuación administrativa, especialmente en los sectores de salud, educación, justicia, empleo, seguridad, servicios sociales y participación ciudadana, entre otros.

Las administraciones públicas dispondrán del plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley para implementar dichas medidas.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1.1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 27.ª y 30.ª de la Constitución, en cuanto atribuyen al Estado competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-209-1